



OPINIÓN LEGAL EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN NO DE LEY 34/2019, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y JUVENTUD DEL PARLAMENTO VASCO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE MARZO DE 2019, POR LA QUE SE INSTA “AL GOBIERNO A QUE REALICE EN EL PLAZO DE 3 MESES Y POR MEDIOS PROPIOS DE LA VICECONSEJERÍA DE RÉGIMEN JURÍDICO, UN INFORME SOBRE EL ENCAJE JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO VASCO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LANBIDE”

Ref. 68/2019 DDLCN-OL

I.- INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES

La Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno ha trasladado a la Viceconsejería de Régimen Jurídico, con fecha 21 de mayo de 2019, la Proposición no de Ley 34/2019 formulada por el grupo parlamentario EH Bildu en la Comisión de Empleo, Políticas Sociales y Juventud del Parlamento Vasco, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2019, relativa a la representación de las cooperativas en el Consejo de Administración de Lanbide, con arreglo al siguiente texto:

“El Parlamento Vasco insta al Gobierno a que realice en el plazo de 3 meses y por medios propios de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, un informe sobre el encaje jurídico de la participación del Movimiento Cooperativo Vasco en el Consejo de Administración de Lanbide”.



Solicita la Dirección de Servicios que se emita el informe instado para su posterior remisión al Parlamento Vasco.

Con carácter previo a cualquier tipo de análisis, entendemos necesario realizar ciertos comentarios o consideraciones generales sobre el requerimiento recibido, la obligación de emitir el informe y, en su caso, las características a las que debe responder el mismo:

1.- Las proposiciones no de ley constituyen uno de los instrumentos del Parlamento Vasco para el impulso y control del Gobierno.

Los artículos 173 y siguientes del Reglamento del Parlamento Vasco regulan este tipo de instrumentos, por medio de los cuales los grupos parlamentarios promueven que se debata y adopte una determinada decisión en torno a la acción de gobierno.

Sobre la naturaleza de las proposiciones no de ley se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalando que carecen de efectos jurídicos vinculantes y son manifestación de la función de control y dirección.

Así, su finalidad es *"(...) promover la deliberación y toma de posición de la Cámara sobre un determinado asunto e instar la adopción de instrucciones, directrices o mandatos, carentes de efectos jurídicos vinculantes, dirigidos, en lo que aquí interesa, a sujetos u órganos que no forman parte de la Cámara que los adopta, y, a través de aquella posibilidad o facultad de propuesta, participar en la función de dirección e impulso político y en el control de la acción de Gobierno. (...) De otra parte, la iniciativa parlamentaria, de ser asumida por la Cámara, agota sus efectos en la adopción de las instrucciones, directrices o mandatos propuestos y en la respuesta o resultado en su caso obtenidos, sin perjuicio de la posibilidad de que éstos puedan instrumentalizarse para llevar a cabo un juicio o valoración sobre una concreta actividad o decisión política utilizando otros instrumentos de dirección o impulso político o de control de la*

acción de Gobierno" (Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2003, de 27 de febrero –RTC 2003\40).

A nuestro juicio, la Proposición no de Ley 34/2019 no cumple ninguna de las finalidades que resultan consustanciales a este tipo de iniciativas, pues no se puede considerar que la petición de un informe jurídico al Gobierno Vasco tenga por objeto la función de dirección e impulso político o el control de la acción de gobierno.

Al contrario, de manera novedosa, se utiliza dicha iniciativa para solicitar un asesoramiento jurídico que bien podría haberse prestado por los asesores con que cuentan los grupos parlamentarios o, en todo caso, solicitar dicho asesoramiento a los propios servicios jurídicos del Parlamento Vasco, de alta cualificación técnica, y que tienen como una de sus funciones principales la de asesoramiento jurídico en las Comisiones en las que intervienen.

2.- Coherentemente con lo manifestado, la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que atribuye al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, dependiente de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, la condición de centro directivo superior al que corresponde el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica previstas en la Ley, no recoge entre sus funciones el asesoramiento jurídico al Parlamento Vasco ni a ninguno de sus órganos, ya que su ámbito de actuación se limita al asesoramiento a la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a su Administración institucional y a aquellos entes públicos que así lo dispongan en su ley de creación (artículo 2.2).

Ni siquiera se contempla esa posibilidad de asesoramiento mediante la suscripción de los instrumentos de colaboración oportunos, previsión que sí existe con respecto a otras Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y demás entidades con participación del Gobierno Vasco (artículo 2.4), lo cual es

lógico, si tenemos en cuenta que el Parlamento Vasco es una institución que cuenta con sus propios servicios jurídicos.

3.- Pese a entender que no existe obligación legal de emitir el informe jurídico solicitado y pese a considerar que al atender el requerimiento se está creando un precedente de dudosa oportunidad, se ha decidido dar trámite a la solicitud dentro del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno (en el que orgánicamente se inserta la Viceconsejería de Régimen Jurídico a la que apela la proposición no de ley), en aras a actuar con lealtad institucional y prestar colaboración al Parlamento Vasco.

En tal sentido, entendemos que formalmente (aunque tampoco se haga expresa mención de ello en la solicitud recibida), la solicitud de informe u opinión legal se remite a esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control normativo, dependiente de la Viceconsejería de Régimen Jurídico, como una consulta planteada por la Dirección de Servicios del Departamento, sobre la base del artículo 8.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco (que viene a desarrollar la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco), que determina que *“el Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos de la Administración Institucional, de las viceconsejerías y direcciones, así como las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia”*.

4.- Finalmente, precisar que aunque al atender una solicitud de informe original y materialmente sustentada en una Proposición no de Ley aprobada por el Parlamento vasco se está actuando, como se ha puesto de manifiesto, al margen de lo previsto en la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 6 del citado texto legal, el informe emitido será únicamente de carácter jurídico y fundamentado en derecho, excluyendo del informe valoraciones de

oportunidad; valoraciones que, en su caso, corresponderá realizar a los propios grupos parlamentarios receptores del informe.

II.- MARCO NORMATIVO Y RÉGIMEN ORGANIZATIVO DE LANBIDE EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES EN SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- Antecedentes

Por Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, se produjo el *“traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal”*.

En ese marco normativo debe interpretarse la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010.

Dicha ley presupuestaria creó Lanbide y configuró dicho Servicio Vasco de Empleo como un Ente Público de Derecho Privado.

El último párrafo del Apartado 5 de la Disposición Adicional Segunda contiene la remisión a los futuros Estatutos para que establezcan *“la forma de participación en el ejercicio de las funciones (...) de las organizaciones sindicales y empresariales con mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, garantizando en todo caso el carácter tripartito y paritario de dicha participación”*.

Los Estatutos Sociales de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en la versión originalmente aprobada por Decreto 329/2010, de 20 de noviembre, , afirmaban en su artículo 12.1 el carácter tripartito y paritario del Consejo de

Administración y en el 12.2.c).2 regula los vocales correspondientes a la representación empresarial del siguiente modo:

“Cinco vocales designadas o designados por las asociaciones empresariales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que ostenten la representación institucional de los empresarios según la normativa general de aplicación y nombrados mediante Decreto del Gobierno Vasco”.

El Decreto 354/2010, de 28 de diciembre, por el que se reguló el inicio de actividades de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y las condiciones de adscripción de medios personales y materiales, tenía también un contenido organizativo.

En ese sentido, su Disposición Adicional Primera prevé en su apartado 1 que en los quince días siguientes a su publicación *“las organizaciones sindicales y empresariales a las que, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, corresponde designar vocales del Consejo de Administración adoptarán los correspondientes acuerdos de designación de titulares y, en su caso, de suplentes y los comunicarán a la Secretaría del órgano”.*

En el apartado 2 declara cuáles son las concretas organizaciones sindicales más representativas a las que les corresponde nombrar representación.

Y, por último, en su apartado 3 realiza la misma labor de asignación respecto a las vocalías correspondientes a la representación empresarial, asignando todas ellas a CONFEBASK al considerar que es la única organización empresarial que cumple los requisitos establecidos en los Estatutos del ente.

Por Decreto 5/2011, de 18 de enero, y por Decreto 253/2011, de 29 de noviembre, posteriormente, se procedió al nombramiento de miembros del Consejo de Administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, asignando a

CONFEBASK las cinco vocalías correspondientes a las organizaciones empresariales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.- Regulación vigente

Por Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, se modifica la personificación o naturaleza jurídica del ente, pasando a ser un organismo autónomo de carácter administrativo.

La Ley se estructura en cuatro capítulos. En lo que ahora interesa, en el Capítulo I se establece la naturaleza jurídica, fines y funciones del organismo y en el Capítulo II se regulan sus órganos de gobierno, entre ellos su Consejo de Administración.

El artículo 6.2 de la Ley dispone que *“Los estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo desarrollarán lo previsto en esta Ley sobre su estructura orgánica y funcional y, de acuerdo con ella, establecerán el régimen de funcionamiento, así como cualquier otro aspecto que sea preciso para el mejor cumplimiento de sus fines”*.

El artículo 7 regula específicamente el Consejo de Administración y señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. El Consejo de Administración es el órgano superior de gobierno de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, integrado por quince miembros.

2. El Consejo de Administración estará integrado por las y los siguientes miembros:

a) Presidente o presidenta, que corresponderá a la persona titular del departamento competente en materia de empleo.

b) *Vicepresidente o vicepresidenta, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería en materia de empleo.*

c) *El director o la directora general de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.*

d) *Dos vocales nombrados y, en su caso, cesados por el Gobierno Vasco a propuesta del departamento competente en materia de empleo.*

e) *Cinco vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas del País Vasco.*

Cinco vocales en representación de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas del País Vasco.

(...)"

Por Decreto 82/2012, de 22 de mayo, se aprobaron los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

El Capítulo II de los Estatutos de Lanbide que acompañan como anexo a dicho Decreto 82/2012 está dedicado a la *"Estructura y Organización de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo"*, declarándose en el artículo 6.1 que *"El Consejo de Administración es el órgano superior de gobierno de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, integrado por quince miembros, con carácter tripartito y decisorio"*.

El artículo 6.2 se refiere a la composición del Consejo de Administración en los siguientes términos (los subrayados vuelven a ser nuestros):

"2.- El Consejo de Administración estará integrado por las y los siguientes miembros:

a) *Presidente o Presidenta, que corresponderá a la persona titular del departamento competente en materia de empleo.*

b) *Vicepresidente o Vicepresidenta, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo.*

c) *El Director o la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.*

d) *Dos vocales nombrados y, en su caso, cesados por el Gobierno Vasco a propuesta del departamento competente en materia de empleo.*

e) *Cinco vocales en representación de las organizaciones sindicales más representativas del País Vasco.*

(...)

f) *Cinco vocales en representación de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas del País Vasco.*

Estos serán designados por las organizaciones empresariales citadas y nombrados mediante decreto del Gobierno Vasco. En su caso, les será de aplicación lo establecido en los párrafos cuatro y cinco del apartado e) en relación a la cobertura de las vacantes, las cuales se cubrirán con miembros de las citadas organizaciones empresariales”.

Con esta nueva regulación se ha mantenido la situación preexistente en relación al nombramiento de los cinco vocales en representación de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas del País Vasco, que siempre han pertenecido a la organización CONFEBASK.

IV.- LAS DOS POSTURAS O INTERPRETACIONES EXISTENTES EN RELACIÓN A LA REPRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LANBIDE

Desde la génesis o creación del Servicio Vasco de Empleo Lanbide ha sido objeto de controversia cuales deben ser las organizaciones empresariales que formen parte de su Consejo de Administración, existiendo dos posturas bien diferenciadas:

1.- Una primera postura que aboga por la tesis de que los poderes autonómicos no tienen libertad plena para configurar el modo de participación en el Consejo de Administración de Lanbide y que, en lo que respecta a las organizaciones empresariales, solo pueden estar representadas en dicho órgano superior de gobierno, en virtud de los compromisos adoptados en los convenios internacionales y lo establecido en la Constitución y la normativa básica estatal en materia de empleo, las organizaciones empresariales consideradas en el sentido estricto de asociaciones de quienes basan su organización productiva en contratos de trabajo y asumen la condición de empleador de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena, cuyos intereses colectivos defienden, a su vez, los sindicatos.

En consecuencia, quedan excluidos de esta representación las asociaciones del mundo cooperativo, de sociedades anónimas laborales, trabajadores autónomos, etc. Este es el criterio que se ha mantenido hasta el momento a la hora de conformar el Consejo de Administración de Lanbide, por lo que las cinco vocalías reservadas a las organizaciones empresariales más representativas han sido desempeñadas siempre por CONFEBASK.

2.- La postura que defiende que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la potestad de autoorganización que tiene reconocida en el Estatuto de Autonomía, tiene la capacidad de decidir la composición que tendrá el Consejo de Administración de Lanbide, pudiendo tener cabida o participación en el mismo las organizaciones empresariales más representativas en sentido amplio, entre

las que se incluyen las que aglutinan a las sociedades cooperativas o empresas de la economía social.

Siguiendo esta segunda línea interpretativa, se ha solicitado en diversos momentos la incorporación al Consejo de Administración de Lanbide de la confederación de cooperativas de Euskadi KONFEKOOOP, que agrupa a distintas federaciones sectoriales y sirve de estructura para defender los intereses de dichas federaciones y de las cooperativas que forman parte de ella.

Las dos posturas existentes se han debatido en el seno de diferentes procedimientos judiciales y han dado lugar a numerosos informes jurídicos con conclusiones en ambos sentidos.

No parece el momento para que reproduzcamos íntegramente en este informe toda la literatura jurídica que ha generado esta controversia, con más razón cuando la Comisión de Empleo, Políticas Sociales y Juventud del Parlamento Vasco tiene, sin duda alguna, un conocimiento amplio de la misma, así como de las dos posturas existentes.

Ahora bien, para contextualizar adecuadamente la fundamentación jurídica que se va a realizar en el presente informe, que luego se expondrá pormenorizadamente, no está de más hacer una mínima referencia a los hitos más relevantes de este largo proceso, atendiendo para ello a la documentación a la que hemos podido tener acceso al realizar nuestro análisis jurídico:

1.- Tras la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y previamente a la aprobación de sus Estatutos (aunque conociendo el proyecto de Decreto existente) y del Decreto por el que se regulaba el inicio de sus actividades, se emitió un informe jurídico por el abogado D. Martín Auzmendi Aierbe, suscrito el mes de junio de 2010, que se titulaba *“Informe Jurídico sobre la regulación de la representación de la parte empleadora en el Consejo de Administración de Lanbide”*.

Este informe jurídico se alinea con la postura que antes hemos citado en segundo lugar. Es decir, se sostiene que dado que la Comunidad Autónoma tiene reconocida la potestad de autoorganización, siempre que se respete el carácter tripartito y paritario, puede decidir el número y los criterios a los que se atenderá la designación de los vocales del Consejo de Administración de Lanbide, garantizando la presencia de las organizaciones empresariales que tienen derecho a ello conforme a lo establecido en la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores (ET), entre las que estarían comprendidas las asociaciones de sociedades cooperativas.

2.- La Comisión de Informes del Consejo de Relaciones Laborales solicitó un informe jurídico el 15 de noviembre de 2010, informe que se emitió el 11 de febrero de 2011 con el título de *“Participación Institucional y Política de Empleo”*.

En este caso, las conclusiones del informe son diametralmente opuestas al citado con anterioridad y siguen la línea interpretativa que hemos indicado en primer lugar.

Esto es, se entiende que los poderes autonómicos no tienen una libertad plena para configurar el modo de participación institucional en Lanbide, ya que su autonomía organizativa está limitada por lo establecido por los convenios internacionales, la Constitución y la normativa básica estatal en materia de empleo, de modo que los intereses generales que se trata de representar por las organizaciones empresariales más representativas son los de los “empleadores”, en cuanto sujetos que contratan personal en régimen de contrato de trabajo, no los de las entidades económicas que no estén basadas en el trabajo por cuenta ajena en condiciones de contrato laboral.

No tienen cabida, por tanto, en el Consejo de Administración las asociaciones del mundo cooperativo, ni siquiera en un cuarto ámbito de representación, ya que se trata de un órgano tripartito (conformado por una representación gubernamental, otra sindical y otra de “empleadores”).

3.- En una fecha indeterminada y sin que conozcamos su autoría, se realizó un documento crítico sobre el informe jurídico elaborado por el Consejo de Relaciones Laborales, documento que se titula *“Consideraciones acerca del Informe del Consejo de Relaciones Laborales sobre “participación Institucional y Política de Empleo”*.

Las consideraciones van dirigidas a rebatir las conclusiones del informe del Consejo de Relaciones Laborales, utilizando para ello los mismos o parecidos argumentos a los contenidos en el informe del mes de junio de 2010 que se ha citado en primer lugar.

4.- Una vez que se aprueban los Estatutos Sociales de Lanbide por Decreto 329/2010, de 30 de noviembre y se acuerda el inicio de actividades del ente por Decreto 354/2010, de 28 de diciembre y se procede al nombramiento de miembros del Consejo de Administración por Decreto 5/2011, de 18 de enero, todos los Decretos fueron recurridos en vía contencioso-administrativa por la Confederación de Cooperativas de Euskadi KONFEKOOP.

La confederación demandante pretendía la anulación de los Decretos y el reconocimiento de las siguientes situaciones jurídicas individualizadas:

a) el reconocimiento a KONFEKOOP de representación en el Consejo de Administración dentro de la representación empresarial, y su derecho a la designación de representantes vocales en el número procedente.

b) la presencia y participación en el Consejo de Administración de Lanbide y dentro de la representación empresarial, de las demás entidades de economía social distintas a las cooperativas, a través de los vocales correspondientes designados por sus asociaciones más representativas.

En concreto, en el recurso contencioso-administrativo (RCA) nº 564/2011 tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se recurrieron la Disposición Adicional Primera.3 del

Decreto 345/2010, de 28 de diciembre, por el que se reguló el inicio de actividades de Lanbide y el Decreto 5/2011, de 18 de enero, de nombramiento de miembros del Consejo de Administración de Lanbide.

Por su parte, en el RCA nº 565/2011 tramitado, igualmente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se recurrió el Decreto 329/2010, de 30 de noviembre, por el que se aprobaron los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

En ambos casos, el Gobierno Vasco se opuso a las pretensiones de la Confederación de Cooperativas de Euskadi KONFEKOOP y solicitó la desestimación de los recursos.

También se opuso a dichas pretensiones la Confederación Empresarial Vasca CONFEBASK, que se personó como codemandada en los dos procedimientos.

Los recursos fueron resueltos, respectivamente, por Sentencia nº 315/2012, de 8 de mayo, y Sentencia nº 575/2012, de 31 de octubre, que declararon la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos, como consecuencia de la aprobación de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el consiguiente cambio de naturaleza jurídica del ente, que dejó de ser un Ente Público de Derecho Privado, y se extinguió como tal, y pasó a ser un Organismo Autónomo de naturaleza administrativa.

En definitiva, los procesos judiciales planteados se resolvieron sin un enjuiciamiento sobre la cuestión de fondo planteada.

5.- En desarrollo de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por Decreto 82/2012, de 22 de mayo, se aprobaron los nuevos Estatutos del Organismo Autónomo.

Dado que la controversia seguía sin ser resuelta, con la aprobación del Decreto se pudo reabrir el debate judicial que había concluido sin resolverse sobre el fondo. Sin embargo, el Decreto no fue recurrido, perdiéndose la oportunidad de que los tribunales de justicia se pronunciasen sobre esta cuestión y, en consecuencia, los vocales de las organizaciones empresariales más representativas han seguido siendo asignados a CONFEBASK.

6.- No obstante, el debate ha seguido abierto durante estos años y muestra de ello es que KONFEKOOP elaboró, en una fecha que no podemos determinar por no constar dicho dato, un *“Informe sobre la no inclusión del Movimiento Cooperativo Vasco en el Consejo de Administración de Lanbide”*, en el que ponía de manifiesto lo que consideraba un trato discriminatorio por parte del Gobierno Vasco hacía el Movimiento Cooperativo Vasco y hacía un llamamiento para que se garantizase su participación institucional en el órgano de gobierno de Lanbide, recordando los fundamentos jurídicos en los que se basaba su pretensión.

7.- En septiembre de 2017 y ante lo que se califica como *“sistemática respuesta negativa que Konfekoop ha recibido del Gobierno Vasco cuando ha reclamado su presencia en el Consejo de Administración de Lanbide”* se elabora un informe conjunto de tres profesores de las universidades vascas (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Mondragon Unibertsitatea y Universidad de Deusto), que se denomina *“Informe jurídico sobre el derecho de Konfekoop a participar en el Consejo de Administración de Lanbide”*.

En el citado informe se concluye, dicho de manera resumida, que KONFEKOOP es una asociación empresarial que representa los intereses de las empresas cooperativas asociadas y que como tal tiene derecho a la participación institucional en Lanbide, insertándose en el Consejo de Administración en la cuota correspondiente a las organizaciones empresariales más representativas, junto a los representantes empresariales del ámbito del empleo asalariado por cuenta ajena, de modo que no se afecta al carácter tripartito y paritario del órgano de gobierno.

8.- Tras el conocimiento del informe anterior, la Viceconsejería de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco solicitó al Consejo de Relaciones Laborales una opinión razonada sobre el mismo.

Dicha opinión razonada se emite a través de informe o dictamen de fecha 15 de noviembre de 2017, en el que el Consejo de Relaciones Laborales, a través de su Presidente, manifiesta que no comparte el criterio de los profesores de las tres universidades vascas, añade que se remite a su informe de fecha 11 de febrero de 2011, que ratifica íntegramente, y, en consecuencia, considera que la confederación de cooperativas KONFEKOOP no cumple ninguna de las condiciones para formar parte del Consejo de Administración de Lanbide.

Se razona con respecto a la confederación de cooperativas KONFEKOOP que *“ni es estrictamente una organización empresarial, ni mucho menos aún tiene el carácter de organización empresarial más representativa”* y, a mayor abundamiento, *“su presencia en el consejo de administración de Lanbide contradiría también las exigencias de tripartidismo y paridad conforme a las que, legalmente, se hace efectivo el derecho a la participación institucional”*.

9.- Como un hito más de este largo y complejo proceso, cabe señalar también que en la actualidad se encuentra en tramitación un Proyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi.

El Anteproyecto de Ley fue objeto de Dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (Dictamen nº 176/2018, de 28 de noviembre), en el que se analizó, entre otras cuestiones, la consideración como agente social de la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

En dicho Proyecto de Ley se contienen diversas previsiones en relación a la participación y representación institucional del movimiento cooperativo vasco.

Sin perjuicio del análisis que realizaremos posteriormente de tales previsiones, destacamos ahora el contenido de los siguientes artículos:

- Artículo 145.1, párrafo segundo: *“Así mismo, reconocen como agente social específico para la interlocución representativa del conjunto del Cooperativismo Vasco, y sin perjuicio de las reglas vigentes sobre representatividad empresarial, a la entidad que asocie a más del sesenta por ciento de las cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Euskadi, con actividad acreditada ante el mismo, o cuando el número de personas socias de las dichas cooperativas sea superior a idéntico porcentaje respecto al total de personas socias de las cooperativas activas e inscritas en el citado Registro”.*

- Artículo 146.2.a): *“Se asegurará la representatividad institucional del movimiento cooperativo vasco en los términos a los que se refieren los artículos 145.1 y 152.2 de esta ley, propiciando la presencia e interlocución del cooperativismo en los diversos ámbitos de consulta y decisión y organismos de representación institucional correspondientes y su progresiva consolidación normativa”.*

- Artículo 152.2: *“Las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, integran el movimiento cooperativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.*

10.- Finalmente, se ha tenido acceso a un documento elaborado por CONFEBASK muy recientemente, en febrero de 2019, que lleva como título *“El movimiento Cooperativo y su pretensión de incorporación a Lanbide: Una revisión crítica de sus argumentos”.*

En el citado documento se pone de manifiesto, por un lado, la falta de base jurídica para defender que el movimiento cooperativo pueda tener participación en Lanbide y, por otro, la existencia de una regulación vigente que expresamente lo impide.

Para ello, se realiza, en primer lugar, una revisión crítica de las conclusiones obtenidas en el informe contratado por KONFEKOOP a tres profesores de las universidades vascas para justificar su derecho de participación en Lanbide. Una revisión crítica que está soportada por el dictamen emitido por el Consejo de Relaciones Laborales el 15 de noviembre de 2017, así como por los propios servicios jurídicos de CONFEBASK.

En segundo lugar, se recoge la posición del Consejo Económico y Social Vasco (CES vasco) en relación con los sucesivos anteproyectos de Ley de Cooperativas que se le sometieron a dictamen.

En concreto, se hace referencia al Dictamen 21/2015 y al Dictamen 13/2018, donde no se recogieron las reivindicaciones del movimiento cooperativo para que se reconociesen en la Ley su derecho a tomar parte en los organismos de carácter laboral y de empleo, pretensiones que no fueron refrendadas por el resto de miembros del organismo.

V.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CUESTIÓN: CONCLUSIONES SOBRE LA POSIBLE RAZONABILIDAD DE LAS DOS POSTURAS EXISTENTES EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DE CARÁCTER INTERSECTORIAL MÁS REPRESENTATIVAS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LANBIDE

1.- Consideraciones preliminares

En relación al objeto que ha motivado la solicitud de informe, es necesario poner de manifiesto, con carácter preliminar, que la existencia de interpretaciones jurídicas en los dos sentidos anteriormente apuntados obedece a que nos encontramos ante una materia que resulta ciertamente compleja y en la que, junto a consideraciones de carácter jurídico, pueden concurrir valoraciones de otra naturaleza (de voluntad u oportunidad política,

fundamentalmente) que pueden condicionar las decisiones que deben adoptar los órganos con funciones ejecutivas o de gobierno y legislativas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta situación adquiere mayor relevancia en esta Comunidad Autónoma, con respecto a otros ámbitos territoriales del Estado, debido a la gran importancia que tiene el Movimiento Cooperativo Vasco en la economía y en las relaciones socioeconómicas del País Vasco.

Consciente de dicha trascendencia, el Parlamento Vasco aprobó en su sesión de 9 de abril de 2008 las Resoluciones nº 6 y nº 15, que tienen el siguiente contenido:

- Nº 6: *“El Parlamento Vasco insta a las instituciones públicas vascas a profundizar en el reconocimiento del Movimiento Cooperativo Vasco como interlocutor y a continuar dando los pasos necesarios para garantizar la presencia de los representantes del Movimiento Cooperativo Vasco, y de la economía social en general, en los órganos e instituciones que articulan las políticas sociales y económicas en Euskadi”.*

- Nº 15: *“En defensa de un modelo social basado en la participación y la iniciativa social, resulta imprescindible garantizar la participación de todos los agentes sociales (sindicatos, empresas, Cooperativas y resto de colectivos sociales) en las instituciones del ámbito socioeconómico de Euskal Herria”.*

Con base en todo ello, el cooperativismo resulta ser un sector especialmente atendido en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con todo un sistema de representación de sus intereses organizado institucionalmente. A la cabeza de dicho sistema de representación tenemos al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, creado y regulado en el artículo 145 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, y desarrollado en el Decreto 213/1999, de 11 de mayo, al que se encomienda la función de órgano de promoción y difusión del cooperativismo. Este órgano está dotado de

naturaleza de entidad pública de carácter consultivo y asesor de las Administraciones Públicas vascas para todos los temas que afecten a dicho sistema económico, con las esenciales funciones de difundir los principios del cooperativismo y fomento del mismo, informar con carácter preceptivo los proyectos normativos que les afecten, colaborar con la Administración, contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socio-económico y participar institucionalmente en tales objetivos.

Puede también citarse la existencia en la propia estructura orgánica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la Dirección de Economía Social (artículo 10 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, de estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia).

La Dirección de Economía Social del Departamento de Trabajo y Justicia tiene atribuidas funciones exclusivamente dirigidas a las entidades que forman parte de dicho movimiento económico, con lo que ello supone de existencia de servicio y funciones públicas específicamente atribuidas con presupuesto propio.

En definitiva, la economía social y el cooperativismo, en particular, están especialmente atendidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuentan con un ordenamiento específico y con vías propias de representación institucional de sus intereses en los organismos públicos.

El Proyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi profundiza en esa línea de reconocimiento de representatividad y participación institucional del movimiento cooperativo vasco, tal y como con anterioridad se ha indicado, lo cual deberá ser tenido en cuenta cuando se trata de determinar, en los términos de la Proposición no de Ley 34/2019, el *“encaje jurídico de la participación del Movimiento Cooperativo Vasco en el Consejo de Administración de Lanbide”*.

Teniendo en cuenta esta situación, y a la hora de decantarse por una de las dos posturas o interpretaciones posibles, debemos anticipar ya que en la interpretación realizada atendiendo exclusivamente al modelo tradicional o

clásico de organizaciones empresariales que se han tomado en consideración por los convenios internacionales e, incluso, por la normativa estatal en materia de trabajo y empleo, para la determinación de su representación y participación institucional, se ha entendido que dicho concepto de organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas se refiere exclusivamente a aquellas organizaciones que integran a empresas de trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena . Por ello, atendiendo a la peculiar relación, societaria autogestionada y no laboral, de los socios cooperativistas con su cooperativa (incluida la de los socios de trabajo y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado), quedaría en principio excluida de esta representación las asociaciones o confederaciones del Movimiento Cooperativo Vasco, así como otras asociaciones de naturaleza socioeconómica que puedan compartir determinados rasgos con dicho movimiento, como particularmente sería su proyección al autoempleo y al acceso de los trabajadores a la condición de socio (y, por tanto, de empresario), en oposición al empleo asalariado y por cuenta ajena.

De hecho, esta ha sido la tesis que mantuvo el Gobierno Vasco cuando se creó Lanbide y determinó la representación de las organizaciones empresariales en su Consejo de Administración (atribuyendo los cinco representantes a CONFEBASK y excluyendo otras opciones), habiendo defendido incluso en sede judicial esta línea de interpretación, como antes hemos indicado (Procedimientos Ordinarios nº 564/2011 y nº 565/2011, tramitados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco).

Ahora bien, dado que no ha existido pronunciamiento judicial alguno sobre el fondo de la cuestión debatida que permita contar con un criterio claro al respecto, debe plantearse, siquiera a efectos puramente dialécticos, si es defendible jurídicamente que el Movimiento Cooperativo Vasco esté representado en el Consejo de Administración de Lanbide, máxime cuando: (i) el Parlamento Vasco instó ya el año 2008 a las instituciones públicas vascas a profundizar en su reconocimiento y a garantizar su presencia en los órganos e

instituciones que articulan las políticas sociales y económicas en Euskadi; (ii) el Proyecto de Ley de Cooperativas, actualmente en tramitación parlamentaria, también apunta en la misma dirección; y (iii) es notorio que Lanbide incluye el el autoempleo y la economía social (donde debemos entender comprendido también el empleo cooperativo) en su ámbito competencial (letras b y c del artículo 3 de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo) (iv) incluso desde una perspectiva clásica, inspirada originalmente en la dualidad empresario-trabajador por cuenta ajena, es patente que (además de su vertiente de economía social y de fomento del autoempleo y del empleo cooperativo en condición de socio cooperativista), las cooperativas son también empleadoras de trabajadores asalariados no socios y por cuenta ajena, aunque sea con limitaciones (artículos 26.2, 99.4, 111.2 y 139.3.e de la todavía vigente Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi).

2.- Fundamento jurídico de la postura de que las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas que pueden formar parte del Consejo de Administración de Lanbide son exclusivamente aquellas que integran a empresas de trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena

Lanbide es un organismo autónomo de carácter administrativo que tiene por finalidad el desarrollo de la acción administrativa constitutiva del servicio de empleo de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que persigue los fines y desarrolla las funciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

De conformidad con el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo (cuyo antecedente fue la derogada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo), el Servicio Vasco de Empleo Lanbide forma parte de un servicio público concebido, diseñado, creado y regulado por el legislador estatal, en base a la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación laboral (artículo 149.1.7 de la Constitución), siendo

competencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi la organización del servicio conforme al régimen jurídico preestablecido y la prestación de las funciones públicas atribuidas por la legislación estatal.

En definitiva, Lanbide forma parte del Sistema Nacional de Empleo, creado como una organización de estructura compleja en la que se integran el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de las Comunidades Autónomas (artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2015).

Por tanto, desde esta perspectiva, no parece razonable, en principio, el argumento de vincular la creación de Lanbide exclusiva o principalmente con la competencia de autoorganización asumida en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto”*.

Y ello, porque desde dicha perspectiva, en el caso de Lanbide estamos ante un servicio administrativo creado y regulado primeramente por el legislador estatal, integrado en el Sistema Nacional de Empleo y prestado a los ciudadanos, eso sí, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la medida que tiene atribuida la competencia para la ejecución de la legislación del Estado en materia de legislación laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de su Estatuto de Autonomía.

La participación de las organizaciones empresariales más representativas, en expresión complementada siempre por la referencia a las correspondientes organizaciones sindicales que reúnan la misma condición, se erige en el primer principio de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Empleo, tanto respecto al Servicio Público de Empleo Estatal como en los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

Así, el artículo 13.a) del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece lo siguiente bajo el epígrafe *“Principios de organización y funcionamiento”*:

“La organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Empleo se basará en los siguientes principios:

a) Participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el Servicio Público de Empleo Estatal y en los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en la forma en que éstos determinen, de acuerdo con lo previsto en esta ley”.

Este principio general del Real Decreto Legislativo 3/2015, se concreta todavía más, en lo que respecta a la organización, tanto del Servicio Público de Empleo Estatal (artículo 17), como de los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas (artículo 20), con la previsión de que dicha representación en los órganos correspondientes será tripartita y paritaria.

El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, en su condición de legislación exclusiva estatal en materia laboral, regula el Sistema Nacional de Empleo en su conjunto y en sus partes, estatal y autonómicas, sobre la base de la necesaria participación tripartita y paritaria de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Se puede entender, por tanto, que el concepto de organización empresarial no es completamente disponible para las Comunidades Autónomas, sino que es establecido en la legislación laboral y constituye un principio básico del sistema en su conjunto que debe ser respetado al ejercer la competencia autonómica organizativa de la *“forma”* en que esas organizaciones empresariales participan en sus respectivos sistemas públicos de empleo.

La determinación de las organizaciones empresariales llamadas a participar en los Servicios Públicos de Empleo, estatal o autonómicos, se realiza por tanto en primer lugar en la legislación laboral, de competencia estatal.

Es decir, las organizaciones empresariales que han de participar en el Servicio Vasco de Empleo Lanbide, se determinan al menos en primera instancia por la normativa estatal –en el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo- para el conjunto del Sistema Nacional de Empleo. Ello implicaría que, sin perjuicio de lo que se argumentará en el siguiente apartado, las Comunidades Autónomas no podrían variar ese concepto incluyendo a organizaciones representativas de otros intereses económicos o sociales distintos de los llamados a participar en el ámbito de la legislación y relaciones laborales, por muy legítimos que sean y sin perjuicio de su consideración en otros cauces de participación institucional existentes en el ordenamiento jurídico.

Toda la normativa, de naturaleza legislativa o reglamentaria, que se ha aprobado en la Comunidad Autónoma de Euskadi desde que se creó el Servicio Vasco de Empleo Lanbide, tras la transferencia en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, y la formación profesional para el empleo que realizaba el Servicio Público de Empleo Estatal, ha sido conforme con lo establecido en la normativa estatal en materia de empleo y se ha ajustado en su aplicación al criterio jurídico expresado con anterioridad.

Así lo hace el artículo 7.1.e) de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuando al determinar la composición del Consejo de Administración se refiere a los representantes de las organizaciones sindicales y a *“los representantes de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas del País Vasco”* y así lo hace el artículo 6.2, letras e) y f), del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuando contiene la misma previsión con respecto a la representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales.

Es en los Estatutos de Lanbide donde se concreta –de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo y en ejercicio de la potestad de autoorganización- la “forma” en que se articulará la representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales, atribuyendo a cada uno de los grupos mencionados 5 vocales, que junto con los 5 representantes gubernamentales, completan el número de miembros que integran el Consejo de Administración (15), garantizando de ese modo que el órgano de gobierno tenga carácter tripartito y paritario.

Y ese es el criterio que se ha seguido cuando se han configurado los Servicios Públicos de Empleo de todas las Comunidades Autónomas, con la excepción del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, que si bien mantuvo el sistema tripartito indicado desde su creación, modificó su criterio con ocasión de la aprobación del Decreto Foral 263/2015, de 2 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, en cuyo artículo 5 -relativo a la “Composición” del Consejo de Gobierno-, apartado 1.c), atribuye la *“representación de las organizaciones empresariales (5 votos)”*, a *“cuatro vocales designados por la Confederación de Empresarios de Navarra (CEN) y un vocal designado por la Confederación de Entidades para la Economía Social de Navarra (CEPES)”*.

Una vez alcanzada la conclusión de que el concepto de organización empresarial es el establecido en la legislación laboral estatal, es único para todo el Sistema Nacional de Empleo, integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo autonómicos, y que no queda a la libre disposición de las Comunidades Autónomas determinar cuáles son las organizaciones empresariales más representativas, a quienes corresponde la representación institucional de los empresarios, procede concretar cuáles son las modalidades asociativas de empresas que pueden formar parte del Consejo de Administración de Lanbide. En tal sentido, debemos reiterar ya que en la interpretación que se ha aplicado hasta ahora por el Gobierno Vasco dicha

condición se ha reservado exclusivamente a las organizaciones empresariales que integran a empresas de trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena, quedando en la práctica excluidos de esta representación las asociaciones del Movimiento Cooperativo Vasco, por la peculiar relación, societaria autogestionada y no laboral que, en principio, se presupone de los socios cooperativistas.

Para justificar tal postura se ha tenido en cuenta lo que establecen los convenios internacionales en la materia, la Constitución y la normativa estatal aprobada en el ejercicio de la competencia exclusiva sobre legislación laboral que tiene reconocida en virtud del artículo 149.1.7 de la Constitución, lo que conforma el denominado bloque de constitucionalidad.

Así, el artículo 7 de la Constitución afirma que sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Reciben así un papel fundamental para el modelo constitucional de Estado que ha llevado al Tribunal Constitucional (STC 75/1992, de 14 de mayo –RTC 1992\75-) a calificarlas de *“asociaciones de relevancia constitucional (art. 7 CE), actores muy principales de nuestro sistema de relaciones laborales.”* Ello sin perjuicio de la diferenciación que el Tribunal (SSTC 75/1992; 52/1992; ATC 113/1984) aprecia entre asociaciones empresariales y sindicatos al no estar las primeras incluidas en el específico derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución.

Son a estas asociaciones empresariales a las que el Tribunal Constitucional considera de relevancia constitucional, con funciones diferenciadas y superiores en cuanto a su consideración constitucional respecto a la participación general en materia socioeconómica (artículo 131.2 de la Constitución), siendo agente esencial del sistema de relaciones laborales, con el cometido principal de representar institucionalmente los intereses de los empresarios (STC 75/1992, FD 5).

El desarrollo legal del régimen aplicable a estas asociaciones empresariales a quienes, en principio y como mínimo, corresponde la representación institucional de los empresarios, se encuentra en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que, por efecto de su Disposición Derogatoria, remite a la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula el derecho de asociación sindical, y al Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, de depósito de los estatutos de organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

El régimen legal de las organizaciones empresariales se completa, a estos efectos, en la Disposición adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, en cuanto al establecimiento de porcentajes de cálculo de la representatividad.

Conforme a este régimen legal, son “organizaciones empresariales” a efecto de representar institucionalmente a los empresarios en su condición de agentes sociales indispensables en el ámbito de las relaciones laborales exclusivamente las constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril; constitución que se perfecciona con el depósito de los Estatutos de la asociación, o demás fórmulas asociativas contempladas en la Ley, en el registro creado a tal efecto, dependiente la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Departamento de Trabajo y Justicia, de conformidad con el artículo 9.m) del Decreto 84/2017, de 11 abril, por el que se regula la estructura orgánica y funcional de dicho Departamento.

Esta conclusión por la que se requiere la constitución de la organización empresarial al amparo de la Ley 19/1977 para poder ser considerada como representativa de los empresarios es coherente con los compromisos internacionales asumidos y vigentes en el ordenamiento jurídico español.

El concepto fundamental contenido en los Tratados (el constitucional de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- de 1919) y en los Convenios de la OIT suscritos por España, es la exigencia de la participación institucional de

las organizaciones de empleadores y trabajadores en un modelo tripartito y paritario.

La equivalencia que contiene el artículo 1.1 del ET al establecer su ámbito de aplicación entre los conceptos de “*empleador*” y “*empresario*” identifica a las organizaciones de empleadores contempladas en los Convenios de la OIT con las organizaciones empresariales, en el sentido estricto de asociaciones de quienes basan su organización productiva en contratos de trabajo y son titulares de ellos frente a los trabajadores. Relación laboral que, sin perjuicio de que también se da en el ámbito cooperativo, difiere del concepto esencial de cooperativa, basada en promocionar el acceso de los trabajadores a la condición de socio cooperativista.

Dicho lo anterior, la presencia tripartita de Administraciones, trabajadores y empleadores es un concepto vertebral en la propia organización de la OIT (Tratado de 1919, artículos 3.1, 3.5, 7.1, 12.3) y de cualquiera de los Convenios vinculados a la materia de la que tratamos: Convenio nº 88 de 1948, sobre el servicio de empleo; Convenio nº 168 de 1988, sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; Convenio nº 150 de 1978, sobre la administración del trabajo y Convenio nº 144 de 1976, sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo).

El principio esencial del tripartismo desarrollado en los Convenios de la OIT se construye sobre la presencia necesaria y exclusiva de la Administración, empleadores y trabajadores.

La presencia de otro interés en cualquiera de estos grupos, especialmente si tal presencia fuera determinante en la toma de posición del grupo, rompería el tripartismo por desequilibrio de uno de ellos.

El concepto de organizaciones de empleadores y trabajadores de la OIT es coincidente con el régimen legal derivado de la Constitución y que se articula

sobre el derecho a la libertad sindical y de asociación para la representación institucional de sus respectivos intereses:

Así, el artículo 1 del Convenio nº 144 de la OIT señala que *“En el presente Convenio, la expresión organizaciones representativas significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical”*.

Cuando los Convenios quieren dar entrada a la representación de otros intereses lo hacen de manera diferenciada, ajenos al concepto de organizaciones de empleadores. Una muestra de ello es el artículo 12.3 del Tratado de 1919 cuando establece (el subrayado es nuestro) que *“La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas”*.

También la jurisprudencia distingue a las asociaciones empresariales constituidas al amparo de la Ley 19/1977 del concepto genérico de asociación profesional de empresarios y las define como agentes sociales en combinación o complementariedad de la representación sindical, comprendidos, por lo tanto, en el núcleo de la relación prevista en el artículo 7 de la Constitución y en razón de su origen constitutivo en la Ley 19/1977, limitando a ellas el derecho a la participación institucional indispensable en los organismos públicos de las administraciones laborales (STC 13/1986, FJ 3º -RTC 1986\13-; la STS, Sala Cuarta, de 25 de enero de 1999, FJ 3º -RJ 1999\1022-; o la STS, Sala Tercera, de 24 de septiembre de 1991, FJ 3º -RJ 1991\6036-).

Es decir, se vincula el derecho a la participación institucional indispensable de los empresarios a las organizaciones que reúnan estas características de ser asociación de empleadores constituida al amparo de la Ley 19/1977, siendo precisamente ese derecho una de las manifestaciones más

relevantes de su especial significación o relevancia constitucional que las distingue de otros tipos de asociaciones empresariales.

Aunque la Ley 19/1977 no distingue ni formal ni expresamente entre el trabajo asalariado por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia o el trabajo cooperativo, esa distinción sí se viene a reflejar tanto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, como en el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

En este sentido, ambas normas expresamente contemplan la posibilidad de “que trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio puedan sindicarse” o incluso “constituir asociaciones” (por referencia, debemos entender, a asociaciones profesionales, no sindicales, en defensa de sus intereses específicos) y contemplan también “el depósito de los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos”, sin distinguir si tienen o no trabajadores a su servicio (artículo 3.1 de la Ley Orgánica 11/1985 y segundo párrafo del artículo 1 del Real Decreto 416/2015, respectivamente). Pero, del mismo modo que contemplan expresamente esa posibilidad, ambas normas las alejan también de su objeto, al excluir su aplicabilidad a ese tipo de asociaciones profesionales, que remiten expresamente al régimen que en su caso disponga su legislación específica.

Desde esta perspectiva, es cierto que, como antes hemos advertido, las cooperativas no sólo son titulares de contratos de trabajo enmarcados en el concepto de empleo cooperativo (nos referimos principalmente a los socios de trabajo y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado), que podríamos encuadrar en el concepto de trabajo por cuenta propia en la medida en que los cooperativistas son dueños de la empresa. Son también, empleadoras de trabajadores asalariados no socios y por cuenta ajena, en el sentido clásico del término.

Pero no es menos cierto que el volumen de trabajo asalariado no socio de las cooperativas está estrictamente limitado por Ley y que, en la medida en que nos refiramos al trabajo no asalariado o por cuenta propia, las propias normas laborales antes citadas excluyen su aplicabilidad a las asociaciones de autónomos y trabajadores por cuenta propia (y, por extensión, a las cooperativas), remitiéndose al efecto a lo que disponga su legislación específica.

En definitiva, según esta interpretación (que insistimos es la interpretación tradicional o clásica, que se ha mantenido por el Gobierno Vasco hasta la actualidad) los criterios básicos para ser considerada legalmente organización empresarial que ostente la representación institucional de los empresarios en el sentido clásico del término no se cumplen por las asociaciones del Movimiento Cooperativo Vasco (como es el caso de KONFEKOOOP), a diferencia de lo que sucede con la organización empresarial que ha formado parte del Consejo de Administración de Lanbide desde su creación (CONFEBASK).

Esto no obstante, esta interpretación de la legislación estatal y del bloque de constitucionalidad al que antes nos hemos remitido, está basada en un esquema clásico o limitado de los modelos de trabajo, que no tiene suficientemente en cuenta ni el trabajo por cuenta propia y los empleos no basados en una relación clásica o dual de las relaciones laborales, ni la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas. Precisamente, en función de esa capacidad de autoorganización, derivada del principio de autonomía y a la que expresamente remite el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Empleo, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas habrán de dotarse de los órganos de dirección y estructura más adecuados para la prestación del servicio público al ciudadano.

3.- Fundamento jurídico de la posible participación o encaje del Movimiento Cooperativo Vasco en el Consejo de Administración de Lanbide

Ya hemos expresado que si bien la interpretación realizada en el punto anterior tiene un fundamento más sólido y es la que se ha sostenido el Gobierno Vasco hasta el momento presente, debe plantearse, siquiera a efectos puramente dialécticos, si es defendible jurídicamente que el Movimiento Cooperativo Vasco esté representado en el Consejo de Administración de Lanbide, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que antes se han puesto de manifiesto y que seguidamente se analizarán.

En los informes que hemos podido examinar defendiendo la viabilidad de esta segunda postura se analiza particularmente si la Confederación de Cooperativas de Euskadi KONFEKOOP ostenta o no ese derecho de participación en el Consejo de Administración.

Un análisis que, tal vez, debería ampliarse, si dicha participación se considerase posible, al estudio de si también deben estar representados otras asociaciones de naturaleza socioeconómica que comparten determinados rasgos con el Movimiento Cooperativo Vasco (como pueden ser las asociaciones de sociedades anónimas laborales, trabajadores autónomos, etc.), si bien no vamos a abordar esa labor ya que la Proposición no de Ley 34/2019 de la Comisión de Empleo, Políticas Sociales y Juventud del Parlamento Vasco no solicita criterio jurídico al respecto.

Para determinar la posible justificación de la participación del Movimiento Cooperativo Vasco (o de KONFEKOOP) en el Consejo de Administración vamos a tomar como referencia el informe realizado en septiembre de 2017 por tres profesores de las universidades vascas (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Mondragón Unibertsitatea y Universidad de Deusto), que se denomina *“Informe jurídico sobre el derecho de Konfekoop a participar en el Consejo de Administración de Lanbide”*, pues en dicho informe se viene a desarrollar y concretar el criterio que se ha mantenido en informes anteriores que han seguido la misma línea argumentativa.

Debe anticiparse ya que, si bien existen consideraciones de dicho informe que compartimos, existen otros sobre los que mostramos discrepancia, como se irá razonando a continuación.

Una de nuestras principales discrepancias es en relación a la diferenciación de la política laboral, por un lado, y la política de empleo, por otro, como ámbitos diferenciados. En este aspecto coincidimos con el informe del Consejo de Relaciones Laborales de 15 de noviembre de 2017 en el sentido de que las políticas pasivas y activas de empleo se encuadran en el ámbito material de legislación laboral, ya que así lo establece el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, que identifica su título competencial, que es, fundamentalmente, el recogido en el artículo 149.1.7 de la Constitución.

Entrando a examinar la cuestión que nos ocupa, señalar que KONFEKOOP se constituyó al amparo de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que regula en su Título IV el asociacionismo cooperativo, incluyendo la forma de confederaciones y las condiciones para la denominación de “*Confederación de Cooperativas de Euskadi*” (artículo 144.3) y que las funciones que la Ley 4/1993, de 24 de junio, le encomienda se circunscriben a la representación de sus propios asociados (artículo 144.4, a).

La adquisición de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar se vincula al depósito de sus Estatutos en el Registro de Cooperativas (artículo 144.5) y su constitución se rige por su legislación específica. Es decir, sus Estatutos no se depositan en el Registro de Asociaciones Empresariales y Sindicales, como ocurre en el caso de CONFEBASK, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, de depósito de los estatutos de organizaciones sindicales y organizaciones empresariales (como ocurre en el caso de CONFEBASK) ni se vinculan a su constitución como organización empresarial en el sentido clásico del término.

Desde un plano teórico, podría debatirse si esa legislación específica es identificable con la legislación específica a la que se refieren tanto Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, como en el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, o si esa remisión a la legislación específica permite dotar de un encaje propio de este tipo de asociaciones en el marco del Sistema Nacional de Empleo en los términos a los que nos hemos referido en el apartado anterior.

Pero, desde un plano material, al menos en el caso del País Vasco, lo que es innegable es el notable volumen de empleo que este tipo de entidades pueden llegar a representar, incluyendo tanto asalariados no socios y trabajadores por cuenta ajena como socios de trabajo y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado (a modo de ejemplo, KONFEKOOP puede llegar a agrupar actualmente mil quinientas empresas asociadas, y hasta sesenta mil empleos).

Es decir, el Movimiento Cooperativo Vasco, y KONFEKOOP en particular, representan los intereses de un modelo de empresa, intereses en principio ajenos a la representación institucional de los empresarios en la clásica fórmula tripartita y paritaria a los que, en un principio, se refiere el modelo constitucional español y el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, norma legal creadora y reguladora del conjunto orgánico que constituye el Sistema Nacional de Empleo, pero de importancia económica y social indudables.

Ahora bien, si el argumento expresado en el apartado anterior llevaría a concluir que no es posible que el Movimiento Cooperativo Vasco deba estar formalmente representado, en principio, en el Consejo de Administración de Lanbide, lo cierto es, como en el informe que hemos tomado como referencia se expone, que la normativa autonómica y estatal en materia de empleo atribuye a dicho Organismo Autónomo funciones relacionadas con el autoempleo y, en concreto, con el empleo cooperativo, que exceden el estricto marco de las relaciones laborales por cuenta ajena, lo cual debe ser tomado en consideración.

Y como muestra de ello basta un somero repaso de dicha normativa en materia de empleo para comprobar que dicha afirmación es cierta.

Así, el artículo 3 de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, señala que son funciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, dentro del ámbito competencial de Euskadi *“Gestionar programas de empleo, de formación para el empleo y de fomento del autoempleo y la creación de empresas”*- artículo 3.b)- o *“Establecer programas de economía social para la creación de empleo estable”*- artículo 3.c)- , para lo que debe *“Establecer cauces de participación con los agentes sociales”* –artículo 3.r)-.

El Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, recuerda, igualmente, que entre las funciones de Lanbide están las de *“Establecer programas de economía social para la creación de empleo estable”* –artículo 3.c)-, correspondiéndole, igualmente, *“Establecer cauces de participación con los agentes sociales”* – artículo 3.s)-

El propio Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, cuando se refiere a *“las políticas activas de empleo”*, no se refiere únicamente al trabajo asalariado o por cuenta ajena, sino que recoge entre los principios generales de dichas políticas (en el artículo 37.1.c) *“el fomento del autoempleo y la iniciativa emprendedora, especialmente en el marco de la economía sostenible y de los nuevos yacimientos de empleo, incluyendo la atención y el acompañamiento a las personas emprendedoras en la puesta en marcha de su iniciativa empresarial”*. Del mismo modo, de forma más específica en relación con el mundo cooperativo, establece en su artículo 36.1 (el subrayado es nuestro) que *“Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las*

personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social".

Se puede decir, por tanto, que el autoempleo, la economía social y el empleo cooperativo no resultan ajenos al Sistema Nacional de Empleo, del que forman parte los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, como es el caso de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Atendida dicha circunstancia, resulta extraño que el Movimiento Cooperativo Vasco se vea privado, por la peculiar relación, societaria autogestionada y no laboral, que en principio se presupone de los socios cooperativistas, de cualquier posibilidad de participación en sus órganos, cuando, a tenor de lo expuesto, resulta indudable que el ámbito de las políticas activas de empleo afecta a los intereses económicos y sociales de las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de la economía social de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido, parece razonable que se exploren fórmulas que contribuyan a que la participación y la corresponsabilidad del Mundo Cooperativo vasco con la administración en el cumplimiento de las funciones públicas en materia de empleo sea efectiva.

Ciertamente, y en este apartado también discrepamos de las consideraciones del informe de los profesores de las tres universidades vascas que tomamos como referencia, la presencia del Movimiento Cooperativo Vasco, o de KONFEKOOP, en otros organismos públicos representando institucionalmente a las cooperativas, no se convierte por sí misma en argumento para reclamar la presencia en Lanbide, es decir en el Sistema Nacional de Empleo del que forma parte como Servicio de Empleo de esta Comunidad Autónoma.

Ni siquiera la participación de KONFEKOOP, en representación de la parte empleadora, en el Consejo General de OSALAN nos parece un buen

ejemplo para justificar la participación institucional del Mundo Cooperativo Vasco en Lanbide, ya que en ese caso se dan las siguientes diferencias sustanciales respecto a la situación analizada en el presente informe:

(i) OSALAN gestiona únicamente políticas públicas autonómicas y no se integra en ninguna estructura de ámbito estatal como sucede en el caso de Lanbide, nacido para integrarse en el Sistema Nacional de Empleo.

(ii) Porque junto a la materia de ejecución de la legislación laboral (artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía), existen otros títulos competenciales que justifican la creación de OSALAN, como la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad interior (artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía), la competencia exclusiva en materia de cooperativas (artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía) y la de desarrollo legislativo y ejecución en materia de función pública general y local (artículo 10.24 del Estatuto de Autonomía), situación diferente respecto a Lanbide, órgano que en su diseño y funciones se comprende en la competencia exclusiva estatal ejercida en materia de legislación laboral y que se integra como órgano del Sistema Nacional de Empleo.

(iii) Porque el ámbito de actuación en el que ejerce su función pública OSALAN incluye expresamente a las cooperativas. El artículo 2 de la Ley de creación de OSALAN –Ley 7/1993, de 21 de diciembre- afirma que *“extiende su actuación a todas las ramas de la actividad económica en que haya trabajadores empleados, incluidas las administraciones públicas. Asimismo, extiende su actuación a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás cooperativas en relación a sus socios de trabajo.”*

En cualquier caso, entendemos, como antes se ha manifestado, que deben buscarse fórmulas de participación del Movimiento Cooperativo Vasco en Lanbide, en la medida que nos encontramos ante un ámbito material que afecta a sus intereses socioeconómicos, intereses cuya defensa no está atribuida a las organizaciones empresariales que integran a empresas de trabajadoras y trabajadores por cuenta ajena.

En esta línea, el Proyecto de Ley de Cooperativas hace un esfuerzo en sus artículos 145.1, 146.2.a) y 152.2 para atribuir la condición de agente social a la Confederación de Cooperativas de Euskadi y reforzar la representatividad institucional de las cooperativas o del movimiento cooperativo vasco y definir quiénes serían sus legítimos representantes en los órganos administrativos en los que se reconociera su derecho de participación.

En el Dictamen nº 176/2018, de 28 de noviembre, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA), emitido durante la tramitación del Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Euskadi, se reconoce como agente social a la Confederación de Cooperativas de Euskadi.

Se indica en dicho Dictamen, con referencia al anterior Dictamen 66/2016 *“que el concepto de agente social inicialmente deviene de lo establecido en el artículo 7 de la CE que reconoce ese papel a los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales al entender que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”*, a renglón seguido viene a recordar que *“En este supuesto, como ya resaltó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 98/1985 de 29 de julio, “en cuanto a la representación Institucional ante las administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, debe entenderse que la ley se limita a establecer la capacidad representativa de los sindicatos que tengan el carácter de más representativos a nivel estatal o de Comunidad Autónoma, pero no impide que las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros sindicatos que no tengan esta consideración legal” (posibilidad que obviamente hay que entender predicarse igualmente de las asociaciones empresariales). De ahí se colige que la legislación estatal marque necesariamente un mínimo que debería ser respetado por la legislación autonómica, pero que también esta pueda ampliar el círculo de posibles sujetos, siempre que se respeten las mismas exigencias constitucionales derivadas del respeto al artículo 14 CE.* Ahora bien, también se

puntualiza *“que el concepto de agente social es un concepto genérico, dedicado a un conjunto de agentes que operan y participan en la vida, fundamentalmente, institucional. La consideración como agente social es una atribución que corresponde a un colectivo en general pero que no puede atribuirse inuitu personae. Es un concepto que, en su caso, se podría predicar del movimiento cooperativo vasco en su conjunto pero que no puede ser exclusivo ni excluyente de una concreta agrupación empresarial, en nuestro caso”, para concluir, finalmente, que “Así, la Confederación de Cooperativas de Euskadi es una asociación empresarial más, dentro de un conjunto de asociaciones, federaciones o confederaciones empresariales de diverso tipo que son consideradas en su conjunto agentes sociales” (el subrayado es nuestro).*

En definitiva, el reconocimiento de la consideración de agente social de la Confederación de Cooperativas de Euskadi conlleva que se deban establecer cauces de participación con dicha organización en el Servicio Vasco de Empleo-Lanbide, en atención a lo establecido en el artículo 3.r) de su Ley de creación, Ley 3/2011, de 13 de octubre, y en el artículo 3.s) del Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban sus Estatutos, a los que anteriormente nos hemos referido.

No es objeto de este informe analizar cómo se concreta, en su caso, la participación del Mundo Cooperativo Vasco en el Consejo de Administración de Lanbide, ya que esa es una labor que corresponde a quien ostenta el poder ejecutivo y reglamentario –al Gobierno Vasco- o a quien tiene atribuido el poder legislativo –al Parlamento Vasco, en el caso de entender que se requiere de algún tipo de modificación legislativa-. Únicamente haremos constar que dicha participación institucional debe garantizar, en todo caso, el carácter tripartito y paritario del órgano, por así venir exigido imperativamente en la normativa de aplicación en materia de empleo.

Un ejemplo de como se ha resuelto esta cuestión en otras Comunidades Autónomas lo constituye la creación del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, que con ocasión de la aprobación del Decreto Foral 263/2015, de 2 de

diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, hizo posible la participación del Movimiento Cooperativo o de la Economía Social en su artículo 5 -relativo a la “Composición” del Consejo de Gobierno-, apartado 1.c), que atribuye la *“representación de las organizaciones empresariales (5 votos)”*, a *“cuatro vocales designados por la Confederación de Empresarios de Navarra (CEN) y un vocal designado por la Confederación de Entidades para la Economía Social de Navarra (CEPES)”*.

En nuestro caso, entendemos que si, dentro de todo el marco expuesto hasta ahora, se considerara que el Movimiento Cooperativo Vasco, KONFEKOOP o la asociación o confederación de cooperativas correspondiente, ostenta la cualidad de organización empresarial de carácter intersectorial más representativa, dentro del ámbito de empleo cooperativo, para garantizar su derecho a la participación institucional en el Consejo de Administración de Lanbide, no sería necesario realizar ninguna modificación ni en la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, ni en el Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En tal sentido, ese reconocimiento sería suficiente para que pudiera ocupar las vocalías que le correspondiesen en función del nivel de representatividad.

En efecto, el eventual reconocimiento de que las asociaciones o confederaciones de cooperativas constituyen organizaciones empresariales de carácter intersectorial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, si esa es la conclusión que se obtiene, es suficiente para que se le otorgue la participación en el Consejo de Administración de Lanbide que le corresponde en tal supuesto.

No se requieren declaraciones o previsiones normativas adicionales, a no ser que se opte por hacer visible o hacer una mención expresa de cómo se articula la atribución de representantes a las diferentes modalidades de organizaciones empresariales (como se ha hecho, por cierto, en el caso del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare), puesto que no se trataría de

modificar o ampliar el ámbito de participación que se reserva a las organizaciones empresariales intersectoriales, sino simplemente de repartir las vocalías, en el número que se determine, a las organizaciones que reúnen las condiciones establecidas normativamente, según el nivel de representatividad acreditado.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho, en Vitoria-Gasteiz, a doce de junio de dos mil diecinueve.